



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|---|
| RADICADO: | 05679-31-89-001 -2019 – 00135 - 00 |
| PROCESO: | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| DEMANDANTES: | TOMAS ALFREDO ARIAS DÍAZ, CINDY YURANY ARIAS RODRÍGUEZ, EDWAR FELIPE ARIAS RODRÍGUEZ, JOHN JAILED ARIAS RODRÍGUEZ, JOSÉ ALFREDO ARIAS RODRÍGUEZ, LEIDY JACKELINE ARIAS RODRÍGUEZ, LEONEL ARIAS RODRÍGUEZ, LUZ NELIDA RODRÍGUEZ HERRERA, VASARELIS ARIAS JARAMILLO y DIDIER DANILO ARIAS RODRÍGUEZ |
| DEMANDADOS: | PABLO JOAQUÍN GUTIÉRREZ LÓPEZ y ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ |
| ASUNTO: | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN |
| A.I. N°: | 085 |

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado, dentro del término oportuno, por el apoderado judicial de la parte accionante, en contra del auto proferido el día 21 de octubre de 2021, mediante el cual se incorpora pronunciamiento efectuado por la parte demandante respecto de las excepciones de mérito propuestas y se fijó fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Plantea el recurrente en síntesis que la parte pasiva en el presente asunto está conformada por PABLO JOAQUÍN GUTIÉRREZ LÓPEZ y ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y que el codemandado GUTIÉRREZ LÓPEZ, compareció al proceso a través de apoderado judicial, quien contestó la demanda y propuso excepciones.

Advierte que el suscrito hizo múltiples esfuerzos para notificar en debida forma a la señora ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, siendo la última notificación de

esta, la que se realizó al correo electrónico rosalbaroro08@gmail.com, mensaje que fue debidamente enviado según constancia de Servientrega, quienes confirmaron que dicha ciudadana recibió el email el día 09 de agosto de 2021.

Señala que a la fecha el suscrito no tiene claridad frente a que determinación va a tomar el Despacho en cuanto a la comparecencia de la señora ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, es decir, si debe realizar una nueva notificación o si por el contrario, se debe entender a dicha ciudadana por notificada y como actitud procesal la de guardar silencio.

Por lo tanto, solicita se revoque el aludido auto y se proceda a realizar las aclaraciones procesales pertinentes respecto a la codemandada ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Con base en lo anterior exhorta que se reponga el auto proferido el 21 de octubre de 2021.

RÉPLICA AL RECURSO PROPUESTO

Corrido el traslado secretarial de rigor, el apoderado judicial del demandado PABLO JOAQUÍN GUTIÉRREZ LÓPEZ, no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsideré total o parcialmente.

En este caso, se duele el recurrente de la determinación adoptada por el despacho de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, pues según su criterio no se ha definido la situación procesal de la demandada ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en lo que atañe a su notificación.

Al respecto es preciso advertir que mediante providencia del 26 de agosto de 2021, notificada por estados electrónicos del 27 del mismo mes y año, esta agencia judicial dispuso lo siguiente:

"(...) Se ordena incorporar al expediente la constancia de envío de notificación personal conforme a las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual le fue remitida a la demandada Rosalba Rodríguez Rodríguez. Dicha notificación fue enviada al siguiente correo electrónico: rosalbaroro08@gmail.com.

En virtud de lo anterior, se tiene que la misma se realizó en debida forma y fue recibida por su destinataria el día 09 de agosto de 2021, tal como certificó la empresa de mensajería Servientrega. Por lo tanto se entiende notificada desde la aludida fecha.

(...)

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no pueden ser obviadas las formalidades establecidas para el efecto de la notificación en debida forma, más aún teniendo en cuenta que la indebida notificación de la parte pasiva puede acarrear la nulidad de lo actuado conforme a lo normado en el artículo 133 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que gestione lo concerniente a la notificación del demandado PABLO JOAQUÍN GUTIÉRREZ LÓPEZ nuevamente. (...)"

Con asidero en lo anterior y acudiendo a la realidad procesal, se avizora que claramente el juzgado se pronunció respecto a la notificación de la demandada ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, pues la misma se surtió en debida forma desde el día 9 de agosto de 2021 y como tal se tuvo desde la misma fecha.

En virtud de lo anterior, es claro que la conducta procesal es aquella posición activa o pasiva que una parte toma frente al proceso según su conveniencia, entendiéndose que es potestativa la elección que se haga por cada uno de los implicados en la Litis y para el caso concreto se entiende que la demandada ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, optó por guardar silencio frente a las pretensiones enarboladas en su contra.

Aunado a lo dicho, al encontrarse debidamente integrado el contradictorio lo procedente es otorgar traslado de las excepciones de mérito propuestas y de la objeción al juramento estimatorio efectuado y posteriormente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, tal como efectivamente ocurrió.

Con base en los argumentos expuestos brevemente, se tiene que no le asiste razón al recurrente al indicar que no hay claridad frente a qué decisión va a tomar el Despacho en cuanto a la comparecencia de la señora ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, toda vez, que como se indicó en precedencia dicha determinación se tomó desde el mes de agosto de 2021 y no se observa ninguna anomalía en lo que atañe a la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

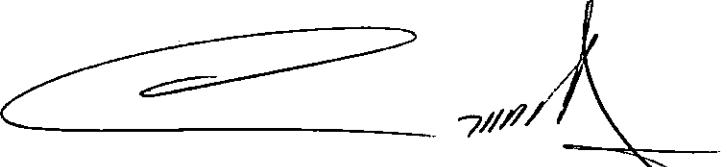
En virtud de las razones citadas, no se accederá a reponer la providencia objeto de recurso, pues la misma se encuentra revestida de total legalidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto atacado y que fuera proferido el día 21 de octubre de 2021, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 063 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 11 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p> |
|---|



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|--|
| RADICADO: | 05679-31-89-001-2020-00081-00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P. |
| DEMANDADO: | EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P. |
| ASUNTO: | MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO |
| PROVIDENCIA: | AUTO DE TRÁMITE |

Con el fin de verificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho procedió a efectuar la misma, con el fin de corroborar el valor de los intereses causados hasta la fecha.

De la revisión de la misma, avisa el Despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte accionante, debe ser modificada de conformidad con el artículo 446 N° 3 del Código General del Proceso, el cual establece:

“(...) Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...).”

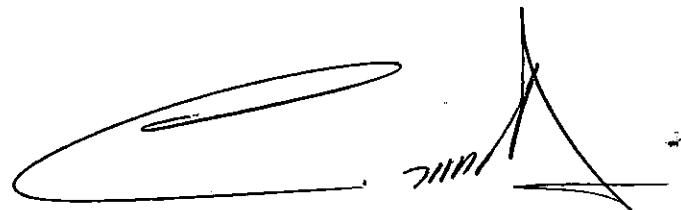
3. Vencido el trámite, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)”. (Subraya fuera de texto).

Lo anterior, por cuanto se encuentra que el valor de los intereses corresponden a cantidades que difieren considerablemente de las presentadas por el apoderado de la parte accionante, así mismo, con el fin de actualizar el valor adeudado, esto es, al 08 de noviembre de 2021.

Por estas razones la liquidación será modificada en el acto.

Finalmente, se advierte que se tendrá para todos los efectos la efectuada por el juzgado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMMI

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 063 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 11 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

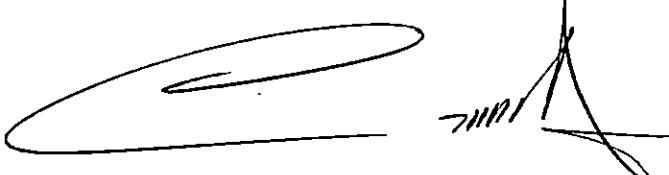
| | |
|---------------------|--|
| RADICADO: | 05679-31-89-001-2020-00081-00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P. |
| DEMANDADO: | EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P. |
| ASUNTO: | INCORPORA OFICIO 552-L |
| PROVIDENCIA: | AUTO DE TRÁMITE |

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes oficio N° 552-L, emitida por esta agencia judicial, dentro del proceso Ejecutivo Laboral instaurado por el señor CARLOS ALBERTO VALENCIA MORALES, en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P., bajo el radicado N° 05679-31-89-001-2017-00102-00.

En la misma se hace saber que mediante providencia del 28 de junio del 2021, se ordenó dejar por cuenta de este proceso, el remanente de los dineros embargados a la ejecutada EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P.

En virtud de lo anterior, la solicitud de entrega de dineros efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, se resolverá una vez se encuentre en firme la presente providencia y el auto que modifica la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMMI

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 063 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 11 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p> |
|---|



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Santa Bárbara, Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------|---|
| RADICADO: | 05679 31 89 001 2021 00065 00 |
| PROCESO: | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| DEMANDANTES: | RUBÉN DARÍO TORO FRANCO, LUZ ADRIANA CAÑAVERAL, ANYI JULIANA TORO CAÑAVERAL, LINA MARÍA TORO CAÑAVERAL, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MAHILY OSORIO TORO |
| DEMANDADOS: | JAIME ENRIQUE MÉNDEZ SÁNCHEZ, PAULA ANDREA ARANGO VARGAS y HDI SEGUROS S.A. |
| ASUNTO: | INCORPORA CONTESTACIÓN * |
| PROVIDENCIA: | AUTO DE TRÁMITE |

Se ordena incorporar al expediente y tener en cuenta para los fines procesales pertinentes la contestación al llamamiento en garantía presentado en tiempo oportuno a través de apoderada judicial por la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A.

De otro lado, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes el pronunciamiento efectuado por la apoderada judicial de los demandados JAIME ENRIQUE MÉNDEZ SÁNCHEZ, PAULA ANDREA ARANGO VARGAS, respecto de las excepciones de mérito efectuadas por la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., dentro del mismo (Llamamiento en garantía).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA |
| CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 063 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 11 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m. |
| LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA |



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Santa Bárbara, Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------|--|
| RADICADO: | 05679 31 89 001 2021 00065 00 |
| PROCESO: | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL |
| DEMANDANTES: | RUBÉN DARÍO TORO FRANCO, LUZ ADRIANA CAÑAVERAL, ANYI JULIANA TORO CAÑAVERAL, LINA MARÍA TORO CAÑAVERAL, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MAHILY OSORIO TORO |
| DEMANDADOS: | JAIME ENRIQUE MÉNDEZ SÁNCHEZ, PAULA ANDREA ARANGO VARGAS y HDI SEGUROS S.A. |
| ASUNTO: | OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO – TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO |
| PROVIDENCIA: | AUTO DE TRÁMITE |

Una vez integrado debidamente el contradictorio por pasiva, de conformidad con el inciso segundo del artículo 206 del C.G. del P., se otorga el término de cinco (5) días, a fin de que aporten o soliciten las pruebas pertinentes que pretendan hacer valer. Lo anterior, en virtud de la objeción realizada por los apoderados judiciales de los demandados, al juramento estimatorio efectuado en el libelo de la acción.

Así mismo, conforme a lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de cinco (5) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva de la acción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA |
| CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 063 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 11 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m. |
| LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA |



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Santa Bárbara, Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------|------------------------------------|
| RADICADO: | 05679-31-89-001 -2021 – 00070 - 00 |
| PROCESO: | ACCIÓN POPULAR |
| ACCIONANTE: | SEBASTIÁN COLORADO |
| ACCIONADO: | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| ASUNTO: | ORDENA ARCHIVO |
| PROVIDENCIA: | AUTO DE TRÁMITE |

Dentro de la presente ACCIÓN POPULAR, instaurada por SEBASTIÁN COLORADO, en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., se ordena el ARCHIVO del expediente toda vez que ya se terminó el trámite procesal y no hay solicitud, ni recurso alguno por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA |
| CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 063 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 11 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m. |
| LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA |